

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
No.2020-00014

Valledupar, enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Por venir en legal forma la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, promovida por la menor NELLYS NATHALY HURTADO GUERRERO, representada por la señora LORENA DEL VALLE GUERRERO RIOS, en contra del señor JUSTO RAFAEL HURTADO MOLINA.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor JUSTO RAFAEL HURTADO MOLINA y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia para que emitan su concepto.

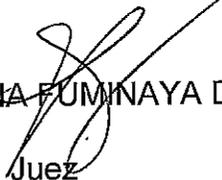
CUARTO: CUARTO: Ofíciase a la empresa MEMBRILLAL HB LTDA a fin de que certifiquen el salario mensual, primas y prestaciones sociales que percibe el demandado como empleado de la referida empresa.

QUINTO: El despacho no Ratifica la cuota provisional de alimentos fijados por el Defensor de Familia del ICBF por cuanto la demanda no fue presentada dentro del mes siguiente a su fijación. Sentencia STC-6260 de 2015.

SEXTO: Téngase a la señora LORENA DEL VALLE GUERRERO RIOS, como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA



LI

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p>LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario</p> |
|---|